Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pue blos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se mandeu publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán al los editores de los mencionados periódicos (Reales brdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes. Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. res. Ministros o Ilmes Sres Directores generales de la Administracion pública. Segunda Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual suere la corporacion o dependencia de la Administracion civil de donde proceda

Tercera. Ordenes v disposiciones de los Sres Administrador.

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan ge neral de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autorida des mi itares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad 6

corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

CHARLESTANDER CARDING HORSTER HACEBURGE

visio del Moenmento que acredite a

Act. 20. Eu los casos de defencion PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-Dor of terminard CORTEN dois. Hotelle

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

habitos regulares y particos del que Gaceta de Madrid del Virrnes 22 de Marzo, num. 81. se expendent armas de enalquier

uformes de la homenter, buena conducta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. on moseus continued in tod

EXPOSICION A S. M. S. MA

ias, fotografias valenies establecomien--og to us hasENORA: see size sh eol

brergo civil on registro especial con lus-

Todos los partidos que sucesivamente han gobernado nuestro pais, astien casos comunes como en periodos de agitacion, han declarado la verdad practica de que el orden pùblico es la primera necesidad de los pueblos, la garantía más segura de los derechos y de los intereses sociales. Cuando falta el òrden público, la Administracion de justicia y la ley carecen de importancia: la vida, el honor y la propiedad de los ciudadanos quedan à merced de la fuerza; el derecho y la dignidad del individuo son meras, ilusiones.

El principio de libertad y el de órden no sou hostiles à pesar de cuanto la exageracion politica haya supuesto en contrario; uno y otro se subordinan à las leyes imperecederas de lo Justo y de lo bueno, de donde proceden; en vez de excluirse, se armonizan maravillosamente y se prestand reciproco auxilio. El órden bien entendido deslinda à la libertad el campo de sus manifestaciones y el uso conveniente de sus derechos; la libertad prudentemente establecida señala al orden la frontera que le separa de la arbitra riedad y de la tirania. Ni en lo que toca à las especulaziones, ninen lo relativo à los hechos donde aquellas se aquilatan, pueden ponerse en duda con

razones sólidas estas máximas. Por eso, á pesar de ciertas salveda ces mas ingeniosas que persuasivas, han sido aceptadas en el fondo por todos los partidos, como lo acreditan con notable ejemplo las disposiciones legales v gubernativas que se han

adoptado en todas épocas sobre este grave asunto.

ou daran caenta at Gomerno, et duat

queda facultado para fijar delimitivamen-

Sin recordar tiempos antiguos, sin traer à la memoria las leyes consignadas en el Fuero Juzgo, en las Partidas, en las Ordenanzas y en otros cuerpos legales, severos por lo general contra los desórdenes y contra todos los vicios ó abusos que pueden engendrarlos, basta recorrer ligeramente los preceptos legislativos de edades mas cercanas; los que se contienen sobre resistencia á la justicia, asonadas y motines y otros delitos en los titulos 40 y 11 del libro 12 de la Novisima Recopilacion, para comprender que los legisladores de todos los siglos han procurado con justo afan sostener vigorosamente el orden publico.

La que podemos relativamente llamar épuca contemporanea ofrece pruebas analogas; y omitiendo citas de disposiciones ménos importantes, la célebre ley de 17 de Abril de 1821 sobre penalidad de los delitos de sedicion y rebelion y algunos otros, y la de igual fecha marcando el rápido procedimiento que en la instruccion de tales causas debia observarse; el Real decreto de 24 de Mayo de 1814, los de 8 v 13 de Enero y 20 de Febrero de 1824, y la Real cédula de 19 de Agosto de 1827 sobre la organizacion de la policía y el castigo de las sediciones; las Reales ordenes de 17 de Noviembre de 1834, 6, y 8 de Agosto de 1835; las ordenes de la Regencia de 22 de Diciembre de 1841, las de 4 de Junio y 21 de Noviembre de 1842; la órdon del Gobierno provisional de 15 de Setiembre de 1843; las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril, y las Reales ordenes de 18 y 19 de Junio de 1845; las de 10 de Mayo y 4 de Setiembre de 1847; la de 15 de Mayo de 1848 y el Código penal vigente del mismo año; las Reales órdenes de 5 de Enero, 12 de Marzo y 25 de Junio de 1855, y la ley contra las personas y publicaciones sospechosas de 3 de Junio del propio año; las Reales drdenes de 19 de Enero, 25 de Junio 26 de Julio y 9 de Agosto de 1856; las de 7 y 9 de Julio de 1861, y la reciente previsora ley de 8 de Julio-último sobre suspension de garatias constitucionales, todas se originan en la idea fundamental de la con servacion del òrden, á pesar del diverso espiritu politico que presidiò à su formacion, como lo revelan bien claramente sus respectivas fechas que comprenden los períodos de mas tirante absolutismo, los que bien pueden calificarse de revolucionarios, y los del régimen constitucional en sus diversos matices y practicado por distintas y aun contrarias escue-

Sin embargo, siendo como ha sido unanime la opinion acerca de la preferencia que el órden público merece

autoridades administrativas ofto a la su-l entre cuantos objetos constituyen la practica del Gobierno, es tambien verdad que carece nuestra patria de una ley general sobre la materia; de una ley que tratando de apreciar este asunto bajo sus varios aspectos, satisfaga hasta doude sea posible los deseos de todos los partidos leales y las legitimas exigencias de los pueblos, y que á la par se concierte con los preceptos sagrados de la moral y de la justicia:

El Gobierno de V. M. se ha propuesto con firme insistencia llenar este vacio y ha redactado la ley que tiene el honor de someter à vuestra Real aprobacion.

Lo primero que ha querido es fijar en tan delicado negocio la cuestion de método, el sistema que haya de servir de fundamento à la ley.

Dos son los que han seguido más ó ménos exclusivamente; los mismos que se combaten desde los primeros origenes de la civilizacion en el campo de la politica: en el sistema preventivo el de la represion. Cualquiera de ellos, adoptado de un modo sbsuluto, pudiera acarrear tristisimas desventuras á pesar de la buena fe y de la recta intencion con que lo aplicarian y en varias ocasiones han querido aplicarlo sus respectivos mantenedores. Es: por lo tanto indispensable hallar una combinacion media que, evitando los peligros de ambos, ni sacrifiquen arbitrariamente la libertad por conservar el orden, ni porsostener aquella entregue la sociedad à los azares de lo imprevisto y á los riesgos de la anar-Art. 40. - La Suloridad cuvilcinip

Bien se deja comprender que en la dilatada extension que abraza el método conciliador que el Gobierno se ha propuesto seguir, la idea del órden impone su imperio lo mismo à la Autoridad que manda que al súbdito que obe lece, y este es uno de los principios más poderosos del presente proyecto de ley. Por él comprendera el ciudadano claramente la linea que limita sus acciones; y la Antoridad á su vez tendrà reglas fijas de conducta, así en lo comun y ordinario, como para la recta aplicacion de sus recursos discrecionales, si en circunstancias extraordinarias necesitase emplearlos.

Considerado el orden publico en su acepcion más lata, todo cuanto altera la armonia del conjunto moral ò materialmente, cae en rigor bajo la jurisdicion cientifica de este trabajo. Dejando no obstante á los Códigos y á otras varias leyes especiales su caracter distintivo, la que ahora se propone se reduce à los actos meramente externos que pueden ser mirados como trasgresiones legales ó reglamentarias, perturbadoras de la paz pública, que es. la libertadad de todos. La la policia de la libertadad de todos.

Partiendo de esta suposicion legitima, en tres estados ha creido el Gobierno de V. M. que puede encontrar-

se la sociedad relativamente al órden público; y á las diferencias que los separan deben ajustarse los deberes v las facultades de la Autoridad encargada inmediatamente de las funciones del Estado en esta parre.

El primero de ellos es el que puede definirse propiamente como estado normal y ordinario. El fin de la ley y de las funciones del Gobierno durante este primer periodo, consiste en mantener y conservar por la prevision y la vigilancia los múltiples intereses morales y materiales, cuyo conjunto y movimiento dan por resultado el hecho inestimable del orden exterior.

El Estado, por medio de una policía bien organizada, debe amparar aquellos intereses, facilitando la persecucion de los delitos, y dando proteccion á la sociedad con sus saludables cuidados. A este fin es preciso que la ley de orden público le revista de · todo el poder que se crea indispensable para el cumplimiento de su encargo, dándole no solamente las facultades definidas que se juzguen necesarias, sino tambien en casos extremos y urgentes algunas discrecionales, limitadas por la prudencia y el buen sen-

El estado que es asunto de la consideracion de esta ley en segundo lugar, es el de agitacion y alarma. Cuando se llega à este momento, claro es que el órden público ha sido atacado, y que los síntomas de perturbacion prin-

cipian á manifestarse.

La Autoridad debe moverse entonces con mayor amplitud; sus actos deben ser mas rapidos, vigorosos y eficaces que en el estado normal, preciso es, con todo, evitar hasta donde sea posible el uso de la fuerza armada. Cuando las circunstancias lo reclamen, la autoridad no debe sin embargo vacilar en aplicarla con prontitud y endevide a las reves, o que consissarat

Los funcionarios civiles son los que en esta situacion tienen todavia a su cargo el restablecimiento de la paz comun. Los Tribunales de Justicia deben compartir con la autoridad civil el honor del trabajo y del peligro en estas circunstancias, instruyendo rápidamente los procesos necesarios para comprobar los delitos é imponer à sus autores las penas que marcan las leyes a ripuborg a uburnil on bubibilded

El estado de sedicion ó rebelion abierta contra la autoridad, es el tercero y último que por esta ley se reconoce. Cuando se llega à tan critica situacion ya todo cuanto tiene el caracter normal calla; no hay sino combatir la fuerza con la fuerza, y salvar à todo trance los intereses generales de las acometidas de sus enemigos. A december 2019 and a solution a

La autoridad militar con su imponente aparato, con sus medios sumarios yconcluyentes, debe ser la encargada de sujetar á los rebeldes y de proteger à los ciudadanos pacíficos, declarando la poblacion ó distrito en estado de guerra, y sujetàndolo por consiguiente à las condiciones propias

de semejante régimen.

Tales son los principales fundamentos en que debe estribar, segun la opinion del Gobierno de V. M, la economía de la importante ley de orden público. El problema ¿quién lo desconoce? es de suma dificultad. La urgencia de resolverlo imperiosa. El Ministro que suscribe ha discutido con sus cólegas, tan latamente como le ha sido dable hacerlo, asi los principios como los pormenores de una ley de tanta trascendencia. Con la aprobacion de todos se ha compuesto al fin, sino tan perfecta como la puede imaginar el deseo, proponerla la teoría y aun hacerse en ocasion de mayor descanso y no tan cargada de apremios y de dificultades, mas estensa á lo menos y mas comprensiva que todas las que con este fin se han publicado hasta ahora. La aplicacion que de ella se procure y el tiempo descubriran sin duda el camino y los medios de mejorarla. Entre tanto el Consejo de Ministros cree acudir à un mal de todos vivamente sentido, no deteniéndose en publicarla y establecer su vigor por Real decreto, y cargando de este modo con una responsabilidad mas sobre las muchas que sin vacilacion ha tomado sobre si en la dolorosa época de convulsiones y amenazas en que por desdicha vivimos. Las Córtos examinarán este negocio y pronunciarán sobre él su fallo, que el Gobierno acogerá con la diferiencia que debe á los representantes de la nacion.

Por todas estas razones el Ministro que suscribe, de conformidad con los demàs indivíduos del Consejo á que la Real confianza lo ha elevado, tiene el honor de someter à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1867 .- SE-NORA: A L. R.P. de V. M.=Luis Gonzalez Brabo.

Real decreto.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejó de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre orden público hasta obtener la aprobacion de las Córtes, à las que será

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

presentado en la próxima legislatura.

Proyecto de Ley de Orden público. TITULO PRIMERO.

De los actos que son objeto de esta Ley.

Artículo 1. º Es delito ó falta contra el órden público, ademas de lo que pueda envolver en otro concepto, toda manisestacion pública que ofenda á la religion, à la moral, à la monarquia, à la Constitucion, à la dinastia reinante, á los Cuerpos colegisladores y al respeto debido á las leyes, ó que considerados el lugar y las circunstancias en que se realice, produzca escándalo, agitación, bullicio, tumulto, asonada ó conato de motin, o que pueda ocasionar relajacion de la disciplina del ejercito.

Son propósitos frustrados, o tentativas las preparaciones de cualquiera de los delitus ó faltas expresados en el parrafo anterior, que teniendo algun grado de publicidad, no lleguen à producir el re-

sultado que se propongan.

Art. 2. - De los delitos y faltas entenderán los tribunales de justicia para calificarlos, determinar las personas culpables y aplicar la correspondiente pena. Los propesitos frustrados y tentativas serán perseguidos y castigados por · la autoridad civil con arreglo á esta y

mento-applicato, com sus medies subme-

Art. 3. Los delitos, faltas, propósitos frustrados y tentativas contra el órden público pueden cometerse en cualquiera de los tres estados, normal, de agitacion y de guerra, que esta ley define; y cuidarà de su prevencion, persecucion y castigo la autoridad á quien en cada uno de aquellos estados corresponda.

TILULO II.

Del estado normal.

Art. 4. ° Es obligacion especial y esclusiva de la autoridad civil en este estado conservar el órden público, restablecerlo cuando se altere y castigar las infracciones que contra èl se cometan dentro del alcance de sus atribuciones.

A este fin está facultada para prevenir los delitos y faltas, reprimir los propósitos y tentativas, y aprehender en su caso á quienes de esto sean culpados, sometiéndolos al tribunal competente, ó penàndolos por sí, segun proceda.

Tambien es de su obligacion evitar los actos que sin intencion de perturbar el orden, pueden ocasionar o preparar por cualquier concepto la alteracion de la paz en los vecindarios.

Art. 5. Auxiliarán à la autoridad civil en el desempeño de su encargo, los tribunales ordinarios y las demas autoridades administrativas que à la superior civil estén subordinadas.

Art. 6. Los funcionarios especiales encargados de velar sobre el órden público, dependeran del ministerio de

la Gobernacion.

Art. 7. 2 En este ministerio se establecerà un departamento central de la manera que el Gobierno considere conveniente y adecuada a sus fines especiales, por medio del cual se entenderá el ministro de la Gobernacion con los Gobernadores y demás subordinados suyos, y con cualesquiera otras autoridades.

Art 8.9 Los Gobernadores como encargados de ejercer en las provincias la autoridad civil, son los que deben velar por el orden público, y entenderse para este efecto con las demas autoridades judiciales o administrativas. Para que tengan los medios de cumplir con el encargo que esta ley les confia, se organizará en cada Gobierno de provincia una seccion de orden público.

Art. 9. 9 Segun la importancia de las poblaciones, se establecerá en cada una el número de funcionarios de policía que convenga, los cuales tendran à sus ordenes los agentes necesarios para desempeñar bien el servicio. Los Gobernadores cuidarán de organizar ó hacer que se organice en armonia con los fines de esta ley en el territorio de su mando, la policía municipal y rural.

Art. 10. La autoridad civil cuidará para ejercer la vigilancia que esta lev le encomienda, de que consten escrupulosamente empadronados por un registro general en las oficinas respectivas todos los habitantes de los pueblos en los términos que los reglamentos senalen ó que en lo sucesivo se determinaren.

Art. 11. Se formaran registros especiales de los individuos que pertenezcan à las clases siguientes: criados de servicio domestico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes y cualesquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 12. Se formaran asimismo padrones especiales, con el caracter de reservados, de los licenciados de presidio, sujetos á la vigilancia de la autoridad, jugadores de profesion, vagos y demas personas de modo de vivir sospechosos.

Art. 13. Es vago para los efectos de esta ley: Employment por o antique esta

i.º El que no tiene oficio ò profesion, rentas, sueldo, ocupacion ó medios licitos con que vivir. sies el obrightes - ma, en tres estados ha creido el Go-

-austroene obemo ene M. V eb outsid

2.º El que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, no trabaje habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios lícitos para adquirir su subsistencia:

3. El que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedique á ocupaciones lícitas, y concurra ordinariamente á casas de juegos, de bebidas, de prostitucion, ó á parajes sospechosos.

4. Los que pudiendo, no se dediquen á ningun oficio ni industria, y se ocupen habitualmente en mendigar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercera una especialisma vigilancia. Cuan lo los gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos analogos á los de vagancia. pueden producir perturbacion en el órden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente à su detencion, y formaran un espediente en que hagan constardichos autecedentes, pudiendo disponer que la detencion continúe por un mes ó destinarlos á que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en otros, bajo la vigilancia de la autoridad; de cuya disposicion darán cuenta al Gobierno, el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los detenidos por este concepto.

Art. 15. Las fondas, hosterlas y casas de huéspedes, los cafés, billares, casinos y círculos, las tertulias públicas, casas de bebida y demas de esta especie, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos, deherán ser empadronadas en registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del gobernador de la provincia, y tendran ademas la obligacion de cerrarlos por las noches à la hora que la autoridad designe. En las fondas, hosterias, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, serà circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida, con las formalidades que la autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los establecimientos de que trata el articulo anterior no se permitiran bullicios, reyertas, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasion á que se perturbe el orden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ò encargados, ni jugar à otros juegos que los permitidos.

Si amenazare en ellas cualquier desórden, los dueños ó encargados tendrán la obligacion de evitarlo ó acudir á la autoridad para que lo remedie.

Art. 17. Se prohibe las llamadas casas de dormir. de anysi au little

Art. 18. Todo ciudadano mayor de 15 años està obligado à sacar y conservar en su poder à disposicion de la autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documen-

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterias y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderan del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma poblacion, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la autoridad el nombre de los inquilinos à quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arren-

quantine la opinion af crea de la pre-

ferencia que el órden publico merece

damiento se espresará la circunstancide haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. I los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cednla de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Los cabezas de casa participarán á la policía dentro de 48 horas. la entrada de los sirgientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberan llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la autoridad competente siempre que lo creyeren oportuno. El que viajare sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta, hasta que à jurcio de la autoridad la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero deberá raer su cédula de vecindad visada por el agente diplomático ó consular respectivo, u otro documento legitimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El extranjero que penetre en territorio español deberá hacerlo provisto del documento que acredite su personalidad; si no lo hiciere podrá ser detenido por la autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detencion del viajero, la autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuacion del viaje, habilitarà al detenido con un pase provisional que no serà valido sino por el término de quince dias. Llegado el viajero al punto donde se dirija presentara el pase a la autoridad, la que le dara el documento correspondiente, 6 algun otro que abone su persona.

Art. 26. No se podrá usar de armas sino mediante la licencia de la autoridad, que la concederá solo despues de tomar informes de la honradez, buena conducta y hábitos regulares y pacíficos del que solicite el permiso. Los armeros y duenos ó encargados de establecimientos en que se expendan armas de cualquier clase, no podrán expender!as sin estar autorizados por un permiso especial de la Autoridad.

Art. 27. De las imprentas, litografías, fotografías y demás establecimientos de este género, se llevará en el gobierno civil un registro especial con las formalidades que se estimen convenientes. Blacking columnsons a min grant

Para que puedan ejercerse estas industrias, deberán cumplirse las siguientes formalidades.

1.ª Obtener licencia del gobernador civil de la provincia.

2.ª Poner una muestra en el establecimiento con caracteres inteligibles, expresando su clase y el nombre del que lo tenga à su cargo.

3. Dar conocimiento á la autoridad civil del nombre de sus verdaderos duenos, del local en que se establece y de las máquinas que tiene para su servicio. 4. Formar un padron exacto de todos los operarios segun el modelo que se les fije, dando cuenta en el término de 48 horas del movimiento de entrada y salida de los mismos, sin admitir à ninguno que debiendo tener cédula de vecindad carezca de ella.

5. Participar à la autoridad inmediatamente los nombres y circunstancias de la persona o personas que lleveu à su establecimiento manuscritos ú otros originales para imprimirlos clandestinamente y en fraude de la ley dosque and la

Art. 28. La contravencion á cualquiera de las prescripciones anteriores será castigada, segun su importancia, judicial o gubernativamente, con las penas fijadas en esta ó en otras leyes.

otos los partidos, como lo acreditan

notable ejemplo tas disposiciones

niel es oute asvitatradue visela

Indes is many statute III. Del estudo de alarma. CAPITULO I.

De los medios que debe emplear la autoridad civil en este estado.

Art. 29. En el momento en que la autoridad civil tenga sospechas, noticias ó datos de que sin embargo de las precauciones establecidas en el titulo anterior, es probable que se perturbe el orden público, los comunicarà à la autoridad militar de la poblacion para que aperciba sus medios de accion, y á la judicial para que se disponga al inmediato ejercicio de sus funciones.

Art. 30. Simultaneamente con estos avisos dispondrá la colocación de la fuerza que à sus ordenes tenga en los

sitios que estime necesario.

Art. 31. En el acto mandará suspender todas las juntas ó reuniones de gente que puedan producir alarma, aunque por su indole seau de carácter ino-

Art. 32. Asímismo podrá expulsar de la poblacion ó distrito á las personas que por motivos fundados considere pefigrosas en aquellos momentos, señalando el pueblo à que deban dirigirse. Los efectos de la expulsion que en estos casos se ordene, durarán solo 40 dias. trascurridos los cuales se fijara definitivamente el punto de residencia del individuo ó individuos sospechosos. Cuando la autoridad civil adopte estas medi-

Art. 33. Tambien acordará la suspension de las publicaciones que considere perjudiciales al orden público, dando cuenta al gobierno de esta resolucion.

das, darà cuenta al gobierno.

Art. 34. Dispondrá asímismo que se cierren iomediatamente los cafés, casinos, tertulias, tabernas y demás establecimientos publicos donde acuda habitualmente numerosa concurrencia, intimando à sus dueños ó encargados la responsabilidad que pueda alcanzarles por la desobediencia como ausiliadores del desór-

Art. 35. Mandará cerrar inmediatamente los almacenes y tiendas de los armeros y de cualesquiera otros comercios donde se expendan armas.

Art. 36. Podrá mandar recoger, isi lo creyere oportuno, bajo inventario, las armas de todos los citados establecimientos, depositàndolas en lugar se-

Art. 37. Al propio tiempo que adopte estas precauciones la autoridad civil, o antes si lo juzgare necesario, publicarà un bando en el cual dictará las reglas que desde aquel momento deban observarse, y que tendrán fuerza legal.

Art. 58. En la adopcion de las demàs resoluciones que juzgue la autoridad necesarias o provechosas para que produzca resultado la intimación que se haga à los autores y auxiliares de la agitacion à fin de que se disuelvan los grupos que se hubieren formado, y para usar de la fuerza de que disponga, obrarà discrecionalmente y segun las circunstancias.

Art 39. Los deberes y atribuciones de la autoridad en este período, se ajustarán à lo que prescribe el tit. 3.º del libro 2.º del Código penal en materia de orden público, y á lo dispuesto en esta

cathen obvestillation is in calls at CAPITULO II. dining neder

De la cooperacion que la autoridad judicial debe prestar á la civil en el estado la de alarma. I odoci concida

Art. 40. En cuanto la autoridad civil de à la judicial aviso de tener noticias o sospechas fundadas de alarma, se conslituiran los jueces en sus juzgados, acompañados de los promotores y escribanos

para funcionar así que sea necesario. Art. 11. Ya constituidos y procediendo à formar causa sobre delitos contra el orden público, daràn á este servicio exclusiva preferencia, pudiendo, si fuere preciso, pasar el de distinta clase al juez de paz respectivo.

Art. 42. La audiencia del territorio cuando ocurra desórden en el punto de su residencia, se constituira en sesion permanente, y adoptará en el aeto los acuerdos que juzgue convenientes para la mas recta y pronta sustanciacion de las causas.

Si el desórden ocurriese en poblaciones donde no residiere la audencia; se constituira en sesion permanente la sala de gobierno.

Art. 43. En los procedimientos que deberán seguir los tribunales de justicia en la penalidad que hayan de apticar à los reos, observaran estrictamente las

disposiciones de esta ley.

Art. 44. Si despues de empleados todos los medios de que la autoridad civil por sí y ayudada de la judicial dispone, la agitación no fuere dominada, resignara aquella el mando en la militar, entrandose por consecuencia en el estado de guerra.

SHIMEZO TOE HETITULO IV.5Juozova

Del estado de guerra. CAPITULO UNICO.

Del mando de la autoridad militar en este último estado.

Art. 45. Resignado el mando por la autoridad civil en la militar, quedará declarado el distrito en estado de guerra.

Art. 46. La autoridad militar, resumiendo en sí los poderes civil y político, judicial y administrativo, publicara inmediatamente un bando en que se anunciará à los rebeldes, sus complices, auxiliares v encubridores que que dan sujetos à los Consejos de guerra.

Art. 47. Despues de dado el bando y terminado el plazo para que se retiren à sus casas las gentes pacificas, se considerarà como presuncion de criminalidad el encontrarse en la calle durante el combate, ó dentro de las casas, cuando se alojen en ellas los rebeldes perseguidos por las fuerzas del gobierno, mientras no se pruebe plenamente la inocencia del que en tal situacion fuese hallado.

Art. 48. En dicho bando se invitara á los rebeldes à deponer su hostilidad y á prestar obedencia á la autoridad legitima. Los que lo hicieren en el término que el misino bando señale, y si no le sinalare en el de dos horas, quedaràn exentos de toda pena no siendo los autores de la sedicion ó rebelion, ni reincidentes en este delito; pero serán sometidos á una especial vigilancia de la autoridad. Los principales autores que merecieren pena capital serán, caso de rendirse en los términos arriba citados, indultados de ella, aplicándoles solo la inmediata.sy lenguasi isolosh nomiza y

Art. 49. Los delitos comunes que se cometan en una rebelion ó sedicion, serán castigados respectivamente segun las disposiciones del Código penal. Cuando no puedan descubrirse los autores de aquellos delitos, serán penados como tales los jeses principales de la rebelion ó sedicion .. ob exemble some saturation is

Art. 50. Todas las autoridades y empleados públicos sin distincion, prestarán inmediatamente á la militar el auxilio que esta les pida para sofocar la sedicion ó rebelion y restablecer el órden. Si las autoridades no lo prestasen, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpetua y absoluta si hubieren sido nombrados directamente por el gobierno; si no estuviesen en este caso, sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua y absoluta.

Cuando los empleados no prestasan el auxilio que se les pidiere, se les impondrá la pena de suspension de empleo ó cargo, ó la de separacion, siendo interinamente reemplazados, y dando de esto cuenta al gobierno à la mayor brevedad para su definitiva resolucion; sin perjui-

cio de las penas en que incurriesen si hubiere motivo para proceder contra ellos criminalmente.

Art. 51. Las autoridads civiles y judiciales continuaran funcionando en los demás asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público limitandose respecto à este à las facultades que la militar les delegue ó deje espuditas dentro del plan que se haya propuesto, y debiendo en tal caso dar á la misma directamente los partes y noticias que les prevenga ó reclame.

Art. 52. La autoridad militar, à la vez que adopte las medidas expresadas en los anteriores artículos de este capítulo, dispondrà lo conveniente para que se formen e instruyan sin dilacion todas las causas à que hava lugar, y se instalen los consejos de guerra, que deban fallarlas, procediendo en todo con arreglo à las ordenanzas militares, á las disposiciones de esta ley y de cualesquiera otras vigentes.

Art. 53. Además de los delitos de sedicion y rebelion y sus anejos, serán juzgados por los consejos de guerra los de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsificación contra el Estado, y los de desobediencia y desacato á la autoridad.

Art. 54. Cuando la sedición o rebelion se manifiesten desde los primeros momentos, ó la orgencia del caso lo exija, podran la autoridad civil, judicial ó militar, puestas de acuerdo, disponer inmediatamente la declaración de estado de guerra sin pasar por el segundo periodio de esta ley.

Si no hubiese acuerdo entre dichas auioridades o tiempo para tomarlo, se entrarà desde luego por ministerio de la lev. y medida provisional y la mas segura, en el estado de guerra, dándose cuenta inmediatamente al gobierno para su resolucion.

Si la rebelion ocurriere en una capital de provincia, la autoridad civil será el gobernador de la provincia; la judicial el regente de la audiencia donde la hubiere, y la militar el capitan general donde le haya. Si fuere en puntos donde no hubiese estas autoridades, se reuniran para la declaración arriba indicada. el juez de primera instancia ó el decano si hubiere mas de uno, el sub-gobernador, corregidor o alcalde, y el gefe militar que ejerza el mando de las armas.

Art. 55. En la capital de la monarquía ó en puntos donde resida el rey, no podrá declararse el estado de guerra sin la autorización del gobierno.

Art. 56. Para declarar el levantamiento del estado de guerra, se celebrará un consejo de las autoridades civiles, judiciales y militares citadas en el art. 54. y se propondrá al gobierno, sin cuya autorizacion no se podrá poner termino á dicho estado.

Art. 57. Las garantías que establece el art 7.º de la Constitucion, se entenderán suspendidas desde el momento en que se declare el estado de guerra en la poblacion ó distrito donde hubiere estallado la sedicion ó rebelion.

Art. 58. En los tres periodos que abraza esta ley continuará vigente lo dispuesto por la ordenanza respecto á las obligaciones de los centinelas, guardias y patrullas, y al uso que segun las circunstancias deben hacer de sus armas.

dan del proceso. Y .ouutit

De los procedimientos especiales y de las penas à que da lugar la aplicacion de la ley de orden publico.

- CAPITULO PRIMERO.

Le la penalidad.

Art. 59. La pena'idad correspondiente à los varios delitos que pueden cometerse contra el órden público y su aplicacion, se ajustará en todas sus partes á lo establecido por el Código penal vigente y a lo que esta lev previene. Di lo l'ideal

Art. 60. Se exceptuan de esta regla los militares, que serán juzgados y penados segun las leyes especiales de su instituto.

Art. 61. Las faltas que se cometan contra el orden público en estado normal serán castigadas judicial ó gubernativamente segun corresponda, conforme al libro 3. del Código penal, á las prescripciones de esta ley y demás disposi-

ciones vigentes.

Art. 62. Las faltas que se cometan en estado de alarma, serán castigadas gubernativamente por la autoridad civil á su prudente arbitrio con multa ó arresto, ó con estas dos penas à la vez segun la gravedad del caso y de las circunstancias. Cuando sea el alcalde quien imponga dichas penas, la multa no podrá exceder de 100 escudos ni el arresto de 15 dias. Si las impusiere el Gobernador de la provincia, podrá estender la multa hasta 200 escudos y el arresto hasta un mes.

Art. 63. Las faltas contra el orden público que se cometan en estado de guerra, serán castigadas por la autoridad superior militar ó por sus delegados segun su prudente arbitrio

Art. 64. Los penados con multa que fueren insolventes sufriran el arresto por via de sustitucion, con arreglo á lo que prescribe el art. 504 del Código penal

CAPITULO II.

Del procedimiento ante la autoridad judicial en los detitos contra el orden publico.

SECCION PRIMERA.

Del juez competente.

Art. 65. En los delitos contra el ór den público de que con arreglo à est ley debe conocer la jurisdiccion ordinaa ria, será juez competente el de primerinstancia del partido o distrito en qua hubiere principiado la perpetración dee delito. and hoe dry omidinges leb agold

En las poblaciones en que haya dos ó mas jueces de primera instancia, si la sedicion, rebelion ó alteracion del órden publico luviere lugar à la vez en diferentes distritos judiciales, los jueces respectivos procederan sin dilacion a instruir las primeras diligencias del sumario, pasandolas directamente en oportuno estado al más antiguo de ellos, que serà el competente para conocer de la causa si la superioridad no dispusiere otra cosa.

Art. 66. Lo dispuesto en el articulo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que el art. 38 del reglamento provisional para la administracion de justicia confiere al gobierno de S. M. y à las salas del gobierno de las audiencias, para cometer el conocimiento de la causa al juez de primera instancia que les parezca más á propósito.

Art. 67. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda ni compelencia.

Si un juez reclamase el conocimiento de la causa, ó hubiere duda sobre cual de ellos sea cl competente, no-poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrá el hecho sin dilacion en conocimiento de la audiencia por medio de exposicion razonada, para que la sala de gobierno, oyendo en voz al fiscal de S. M. decida en el acto lo que estime conveniente. Cuando los jueces pertenezcan á distintos territorios, elevaran directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto cada juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 68 En todo caso los jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito u ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruiran las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 69. Todo juez que principie à instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dilacion à la audiencia del territorio por conducto del regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia. Lo propio verificarà cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al juez competente, y lo llevará à efecto sin consultar préviamente con la audiencia el auto de inhibicion. Las causas de sedicion y rebelion pendientes ante los tribunales ordinarios al hacerse la declaracion del estado de guerra, en que no se hubiese contestado á la acusacion fiscal, se pasaràn inmediatamente sin prévia consulta con la audiencia, al capitan general del distrito, à no ser que este hubiere prevenido otra cosa; las demás de que habla el art. 53 se continuarán por los tribunales ordinarios.

Art. 70. En todo caso las causas en que se hubiere contestado á la acusacion del promotor fiscal se fallarán y terminarán por el juez que de ellas conozca.

Art. 71. Al levantarse el estado de guerra se pasaràn à los tribunales ordinarios correspondientes, para su terminacion y fallo todas las causas que se hallen pendientes ante los militares contra reos que no estén sujetos al fuero militar, si no se hubiere hecho todavia la defensa de los procesados. Las que se hallen en este caso se fallarán por elconsejo de guerra.

SECCION SEGUNDA.

De la primera instancia.

Art. 72. En el momento en que por cualquier medio ò conducto tenga noticia el juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el órden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para la misma, procederà sin levantar mano à la instruccion del correspondiente sumario, dandole preferencia exclusiva, y valiéndose del escribano que sea mas de su confianza. Dup. no. conference on all

Art. 73. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo, empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derechos actually the guaranacourtee

Art. 74. Para mayor actividad, los Jueces evitaran la evacuación de citas v careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias enyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 75. Toda persona, cualquiera que sea su fuero, clase y condicion, excepto las de la real familia, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada à comparecer para este efecto ante el juez que de ella conozca luego que sea citada de orden del mismo; sin necesidad de la vênia ò permiso prévio de su jese ó su-

perior respectivo.

Art. 76. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrà ser compelida por cualquier medio legitimo de apremio incluso el de hacerla conducir

por la fuerza pública.

Todos han de dar su testimonio por declaracion bajo juramento en forma, excepto las autoridades superiores, las cuales podran verificarlo por medio de certificacion, informe o comunicacion oficial sin necesidad de comparecer personalmente ante el juez de la causa.

Art. 77. Cuando sean varios los procesados, el juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten coufesos ó convictos. ameta de melocontinua

Art. 78. En los delitos contra el órdeu público; cualquiera que sea su pena, se procederà siempre à la prision preventiva de los que aparezcan culpables,

te la sustanciacion de la causa bajo fianza ni caucion alguna, mientras dure el estado de alarma ó no se levante el de

Art. 79. En cualquier estado de la causa en que aparezca acreditada la inocencia de un procesado se sobreseará respecto de él, declarando que el procedimiento no le para perjuicio, y poniendole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultarà con el tribunal superior al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 80. Luego que se principie el sumario se dará conocimiento al promotor fiscal, el cual tiene derecho a enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; serà oido por escrito siempre que el juez lo estime, y lo serà necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 81. Concluido el sumario se pasara la causa al promotor liscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrà exceder de cuatro dias. Si la causa pasare de 500 fólios, podrá prorogarse dicho término hasta seis dias.

Art. 82. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hara lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiere contra unos la imposicion de penas affictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuere conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se darà à la causa respecto de todos la tramitación que se marca en los articulos siguientes.

Art. 83. Fuera del caso expresado en el parrafo primero del articulo anterior, se dará traslado de la acusación al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al promotor fiscal, haciéndole saber al mismo tiempo que en el acto, de la notificacion nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los

que se hallaren en turno.

Art. 84. Cuando sean varios los procesados si pudiesen hacer unidos su defensa, se les obligara à que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilicad u oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse mas de dos defensas dispondrá el juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto à los respectivos defensores en el oficio del escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de 10 dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estaran de manifiesto durante 16 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el escribano las precauciones oportunas para evi tar abusos.

Art. 85. Los escritos de acusacion y defensa serán breves, precisos y concretos, sin digresiones ni generalidades, limitandose à la exposicion de los puntos de hecho y de derecho que se desprendan del proceso.

Art. 86. Por medio de otrosies en los escritos de acusacion y defensa debera necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere o renunciar á ella; expresando además si se conforma o no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas. 19 90 F 2011190 201167 201 6 81

Art. 87. Si las partes de consumo renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa la causa des-

de luego, y sin otro trámite mandará traer los autos a la vista con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que aunque se prorogue no podrá exceder de 20 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 88. Dentro de las venticuatro horas siguientes à la notificacion del auto, recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos:

Un ejemplar de estas listas se unirá à los autos, y el otro se entregará à la parte contraria para la oposicion de tachas á los testigos que las tuvieren y demàs efectos convenientes.

No se admitiran otros testigos que los contenidos en dicha lista, y de ellos los que se presenten y puedan ser examinados lentro del término de prueba.

Tompoco podran admitirse mas de quince testigos por cada pregunta-útil.

Art 89. El examen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario, con cuyas declaraciones no se hubieren conformado las partes, tendra lugar en audiencia pública con asistencia del promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su procurador y letrado si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el juez señalará el dia mas próximo posible para la comparecencia y examen o ratificacion de los mismos.

Los del sumario seràn citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el promotor fiscal; los demas serán presentados por la parte interesada, la cual sin embargo podrá pedir que se compela y apremie à los que rehusen el comparecer á declarar sob o sondanos lo

- Art. 90. Los testigos que no se hallaren à mas distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, segun los medios de comunicación establecidos, serán compelidos á comparecer personalmente no mediando razones justas que lo impidan; y tambien cuando à reclamacion de alguna de las partes estimare el juez indispensable para el cargo ó descargo la comuarencia personal. Europa de locio menal de somo los ceminas

Art. 91. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los jueces exhortados bajo su mas estrecha responsabilidad: po sunq normo

MArt. 92. En el dia y hora señalados al efecto se procederá à la ratificacion y examen de los testigos, verificandolo de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaración de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo por conducto del juez las preguntas que este admita como pertinentes, estendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribiran las preguntas que el Juez deseche por impertinentes si la parte interesada lo reclamare à fin de que la superioridad

Art. 93. La prueba de tacha se harà en su caso acto continuo de la principal, formulando por escrito la parte interesada las preguntas à cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare -para dicha prueba. maraarib saburuman

Art. 94. Concluso el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado lo acreditará el escribano por diligencia; y sin otro tramite pasará los autos al estudio del juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 95. Dentro de los dos dias siguientes, si el juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó

faltaren diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer se practiquen inmediatamente todas las que suesen indis. pensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto márgen à innecesa. rias dilaciones.

Art. 96. El juez dictará su set encia que deberá ser fundada, dentro de los seis dias siguientes al en que el escribano le hubiere pasado la causa à este fin.

En la propia sentencia mandarà tambien se remitau los autos en consulta al tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él, dentro de tres dias si la audiencia residiere en la misma poblacion, y dentro de seis en otro caso.

Art. 97. El emplazamiento se hará á los procuradores de los procesados y al verificarlo el escribano les prevendra que nombren procurador y abogado que desiendan à sus representados en el tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrarseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento si lo hicieren en el acto de la notificacion.

Art. 98. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trainités de los anteriores articulos; pero no se ratificaran otros testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubieren conformado el promotor ó los procesados presentes.

Art. 99. Los jueces tendran el termino de veinte y cuatro horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitira otro recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion solo se admitirà en un efecto, y para sustanciarla se esperara á que se remitan los autos à la audiencia en consulta de la sentencia definitiva.

Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada podrà formular ante el inferior la oportuna protesta para reproducir su peticion en la segunda instancia.

SECCION TERCERA.

De la segunda instancia.

- Art. 100. Recibidos los autos en la audiencia, se pasaran sin dilacion al relator para que sorme el apuntamiento en el tér mino que la sala le señale, atendido el volumen de los autos, pero sin que pueda esceder de ocho dias.

Art. 101. Devueltos los autos por el relator, se comunicarán al fiscal y á cada una de las partes para instruccion por un breve término, que no polrá esceder de

seis dias para cada uno." En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 82.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de procurador y abogado de oficio para los procesados que no lo hubieren verilicado por si mismo.

Art. 102. Al devolver los autos ó darse por instruida de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su letrado y procurador su conformidad con el apuntamiento, o las omisiques o inexactitudes que a su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 103. Tambien podrán las partes al devolver los autos ó darse por instruidas, pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento à prueba en la seguida instancia, solo podrà tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, jurando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alejarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el juez de primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 99.

Art. 104. La sala designará un ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre procedencia de la prueba que se hubieren solicitado y senolomoro sol ob

El mismo ministro ponente ejercerà la demás funciones propias de este cargo. Art. 105. Si la sala estimare procedente la prueba propuesta, mandará practical la, recibiendo para ello la causa à prueba

por un breve término, que aunque se prorogue, no podrá exceder de 20 dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el ministro ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 106. Conformes las partes con el apuntamiento, o hechas en él las reformas acordadas, o adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instanpruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia mas próximo posible, con citación de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo órden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor usará de la palabra antes que el fiscal.

Art. 107. Estas causas se verán precisamente por magistrados, debiendo ser uno de ellos el regente ó el que haga sus veces.

Si en la sala á que corresponda no hubiere número suficiente de ministros, se agregarán los mas antiguos de las otras salas hasta completarlo, con exclusión de los presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 108. Concluida la vista la sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 109. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilación certificación de ella al juez inferior para su ejecución y cumplimiento, sin perjuició de la tasación de costas y gastos del juició.

Hecha esta y aprobada, se devolverà la causa al juez inferior con la certificacion

correspondiente.

Art. 140. Contra las providencias interlocutorias de las audiencias en las causas de qué se trata no se admitirá otro recurso que el de súplica para ant la misma sala si se interpusi re dentro de segundo dia.

Art. 111. Los jueces y tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho: utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario, segun la urgencia del caso á juicio de los mismos

Art. 112. En todos los actos públicos de estas causas se hará guardar el órden mas riguroso, sin permitir à los concurrentes demostraciones de ninguna clase, empleandose para conservarlo, además de las correcciones disciplinarias que procedan, la suerza civil ó militar que el Juez ó tribunal crean necesaria.

Tampoco se permitirá à los desensores que abusen de su cargo en sus informes, sosteniendo doctrinas reprobadas ó que puedan excitar los animos de los concurrentes.

En tal caso el que presida el acto les retirará la palabra si no se corrigiesen á la primera advertencia, sin perjuicio de lo de-

más que proceda.

Art. 113. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento de estas causas ante la autoridad judicial, que no se halleo expresamente marcados en la presente lev, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes, y en la ley provisional para aplicación del Código penal, sin que se acuda á ni iguna otra sustanciación especial ó privilegiada.

CAPITULO III.

Del procedimiento ante la autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 114. Una vez declarado el estado de guerra, la jurisdicción militar será la única competente para conocer de todas las causas por los delitos de sedición, rebelión y sus anejos, y los demás comprendidos en el título 3.°, libro 2.º del Código penal. Tambien conocerá de las expresadas en el art. 55 de esta ley si el capitan general no previniere otra cosa.

Art. 115. Todas las caúsas de que en estos casos conozca la autoridad militar, cualquiera que sea el fuero de los procesados, serán juzgadas en los consejos de guerra ordinarios, formados con jefes y oficiales de todas las armas, y con asistencia de asesor letrado, segun las ordenanzas del ció de sesor letrado, segun las ordenanzas

Art. 116. Para conseguir la mayor actividad en las causas que se formen con arreglo à ordenanza, podrán delegar los capitanes generales en el Jefe militar que crean conveniente si se formaren las cau-

sas fuera del punto de su residencia, la facultad de declarar terminado el sumario, mandando se cleve á proceso, y cuando esté terminado mandar sea visto en consejo de guerra, todo con dictámen de asesor, reservándose el capitan general la aprobacion de las sentencias y la facultad de sohrescer en los sumarios libremente, su perjuicio ó con imposicion de penas leves, de acuerdo con el auditor de guerra.

Art. 117. Causarán ejecutoria con arreglo á ordenanza las sentencias que merezcan la aprobación del capitan general, de acuerdo con el auditor; y caso de negarse la aprobación, ó de no estar conforme aquella autoridad con este letrado, se remitirá la causa á la resolución del Supremo ribunal de Guerra y Marina, que tendrá obligación de dictar sentencia á los cuatro dias de recibir el proceso.

Art. 118. Las causas contra ausentes se sustanciarán citándolos y emplazándolos por tres edictos con término de tres dias cada uno, y pasados los nueve se les decla-

rara rebeldes. sib coniup eb onimies

Art. 119. En los procesos militares por delitos contra el orden público, se suprimen los careos que la ordenanza exige en los ordinarios practicándose aquellos olamente cuando se considere preciso para el esclarecimiento de la verdad. Tampoco se evacuarán las citas que no puedan alterar el resultado de la causa.

Art. 120. Las ratificaciones se limita rán á aquellos testigos cuyas declaraciones sean de cargo ó descargo á los acusados. Y

se prescindirá de las restantes.

Art. 121. Se formaran piezas separadas cuantas veces sea conveniente para la actividad del procedimiento contra algunos de los acusados.

Art. 122. El capitan general podrá reremitir á la jurisdiccion competente aquellas causas que haya comenzado á formar
v crea no afectan al órden público, las cuales entónces, no solo en la su-tanciacion,
sino en las sentencias y apelaciones, seguirán el curso ordinario, separandose de todo
procedimiento militar. Los jueces, sin embargo, estarán obligados á dar cuenta del
estado del procedimiento cuando se lo reclamare el capitan general.

Art. 123. A los reos no militares se les aplicarán por los consejos de guerra las penas que marca el Código penal; á los militares las señ ladas en la ord nanza del ejército.

Art. 124. En las sentencias de los consejos de guerra no se hará condenacion de costas.

CAPITULO IV.

Del procedimiento gubernativo en ma-

Art. 123. A la autoridad civil gubernativa ó municipal corresponde exclusivamente el castigo de las faltas cometidas contra el órden público.

Art. 126. Las penas imponibles por dicha autoridad seràn las marcadas por esta ley relativamente à las faltas, capítulo 1.º del titulo V de la misma.

Art. 127. En la imposicion de estas penas procederá la autoridad civil á su prudente arbitrio breve y sumariamente, prestando audiencia à los interesados de palabra ó por escrito; pero sin que puedan emplearse mas de tres dias en estas diligencias.

Art. 128. Contra los acuerdos de la autoridad civil en la imposicion de las penas gubernativas que puede aplicar à las faltas, conforme à esta ley, no se da otro recurso que el de queja ante el superior gerárquico, ò el de responsabilidad en su caso, segun lo prescrito en el art. 19.

Art. 129. La interposicion de estos recursos no impedirá la ejecucion de las penas, que se harán desde luego efectivas.

Disposiciones Adicionales.

1.2 Para la mas exacta aplicacion de esta ley en los puntos y objetos que requieran instrucciones especiales, podrá dictar el gobierno los correspondientes reglamentos.

2.ª No comprende la ley de orden

público los casos de guerra civil formalmente declarada, ni los de guerra extranjera.

3.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones gubernativas ó reglamentarias dictadas hasta la fecha sobre órden público en general, penalidad de los delitos ó faltas que contra el mismo se cometan y procedimientos para su castigo.

Modrid 20 de Marzo de 1867.—

Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GOBER-NACION.

Subsecretaria. Seccion de orden público. Negociado 1.º

A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 4 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con el objeto de evitar entorpecimientos y dilaciones en la tramitación de exhortos entre España y Portugal, se llevó à cabo un arreglo para que, aprovechando' la franquicia concedida por el artículo 11 del Convenio de Correos de 1862 con Portugal, pudieran las autoridades superiores civiles, como las judiciales y militares de ambos Reinos, entenderse entre si directamente en asuntos de oficio, exhortos, declaraciones etc. exceptuando las estradiciones de los reos que deberán solicitarse de Gobierno à Gobierno, y los casos en que ocurran dudas respecto al cumplimiento de exhortos, pues entonces deben las autoridades dirigirse al Ministerio competente. Habiendose dado cuenta al Señor Ministro de Gracia y Justicia de este acuerdo, manifestó en contestacion que se hallaba conforme con la solucion adoptada, y que en su consecuencia se dictaban las disposiciones oportunas para su cump'imiento y exacta observancia. Y como el enunciado arreglo, concierne tambien à las autoridades que depende del Ministerio de su digno cargo, lo pongo en conocimiento de V. E., á fin de que si lo estima conveniente se sirva dar las órdenes correspondientes para que se entiendan directamente con las del vecino Reino en materia de exhortos y asuntos de oficio.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo tras-lado à V. S. para su inteligencia y cumplimiento, siendo la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que todas las autoridades dependientes de este Ministerio se entiendan directamente, en los casos y en los tèrminos que quedan espresados, con las del vecinoreino de Portugal. Dies guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

CIRCULAR.

La Escelentisima Sala de gobierno de esta Audiencia se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia de este territorio, observen estrictamente las siguientes reglas en las causas criminales que instruyan.

- 1. Si al dar los Jueces de primera instancia el primer parte de la formacion de una causa, comprenden por el resultado de las primeras actuaciones, que aún probado el delito, no podría imponerse á los tratados como reos mayor pena que la correccional, por ser de los comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Código penal, pondrán al márgen de dicho primer parte, «Sala cuarta.»
- 2.º En las causas en que no sea po sible apreciar en su origen la estension de la penalidad, que en definitiva deberá aplicarse à los reos, remitiràn el primer parte y sucesivos, designando al màrgen la Sala y Escribanía à que el Juzgado está ascripto.
- 5.ª Cuando durante el procedimiento, hasta difinitiva en las causas que se instruyan en los Juzgados de fuera de Madrid, y hasta la terminacion de l sumario en los diez de esta Córte, se aprecie por los Jueces que la pena que corresponde al delito es de las correccionales, pondrán al márgen inmediato parte que dén «Sala cuarta» aun cuando sea otra Sala la que haya acusado el recibo del primero, y no obstante haber ya conocido de algun incidente de la misma causa.
- 4. Si las penas que en definitiva se impongan á los tratados como reos son correccionales, por ser el delito que se persiga de los definidos en el citado párrafo 2., art. 6.º del Código, se espresará en las sentencias que se consulten con la Sala cuarta, aun cuando sea otra la Sala que haya acusado el recibo del primer parte, haya tenido la inspeccion hasta definitiva ó fallado en apelacion algun incidente.
- Y 5. De la misma manera, si las penas que en definitiva se impusieren á uno ó mas de los tratados como reos son aflictivas ó siendo correccionales, el delito es alguno de los comprendidos en el párrafo primero del art. 6.º del Código antes citado, no se consultarán los fallos con la sala cuarta, no obstante que en los partes dados por los Jueces durante la tramitación, se haya puesto al margen sala 4 a y se consultarán con la Audiencia.

Lo que de órden de S. E. comunico á V... para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo dar aviso à esta superioridad de quedar enterado.

Dios guarde à V. muchos años. Ma drid 16 de Ma.zo de 1867 — José Leonardo Roldan, Señor Juez de 1.º instancia de...

CHARI		Santa M Riaza Segovia. Precio	- o	/io. 61	guer	parado de la
	provincia	Santa Maria Riaza Sepulveda Segovia Precio med	Cabeza de	AUE	ur u ogađa	del podel po
tickeria 1411 t. e	mi.	laria de Nieva. da	e partido	UEBLOS	s gul las b on ge	
•	1002	₽	- ire im th	9001(ullel.	nd sine) 98 01
	4,640	4,900 2 4,150 2 4,160 2 5,050 2 2		6	rzo.	fechalia.
n ob vas n oteni m stant	2,063 2	, 250 , 250 , 266 , 266 , 266	bada nega.		1.	que que
instanti dridennės causas o deces de	105 J	1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	ega.	1 10	1.7.() I) AM T
rio [e] ulle ac na	60 30 <u>4200</u> 10 00	instancia et pring de mocransis, en open ele ens prin	Maiz. Gar Fanega. Arr	° 1	0 0 22	opicoVaro
nle pol ac nach no pod eet re	2,645	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1			MEDIDA	noMinisterio con frecha c
ere († 2.1 10. mer par	880 6,	101696 (4)4114	Arroba: Age	<u>bjeka</u> acyon) 15 Y	0
ner park	6,780 31,803	200 0, 475 0,	Accite. Vino.	Caldos	PESO DE	icion ilè extor
na da fini) nan ima istrando	20	4,600 5 2,200 6 0,942 6 3,300 7	λguar- diente, Arroba	Tos.	CASTI	tra la roque di la la roque la seere
obeargi o o p	6,070 0,1	0,188 350 0,177 0,219	ar- Carnero ha: Libra.	olvet.	ILLIA	201 B
150 P. 103	183 0,4		Par Libra.	Cannos	dia)	esule ambes l declaración
s un a	,476 0,2	188 0,30 188 0,30 147 0,19 236 0,30	a. Tocino	100 s	Helos Helos Helos	Pontalogiano II
	258 0,099	306 0,442 300 0,406 188 0,406 300 0,080	no De trigo.		gano l eg	of Strao, y les da Srespecto
bi ni n	99 0.125	2 0,142 0,200 0,084	De Cebad	(a. j.a.	663 Min	os gues ente los pirigiese
VD 361	5 8 36	2 8,828 0 9,009 4 7,477 6 7,387 9,099	Trigo.	eura Ricia Resi	11 7 12 7 13 11	to ale Graciles de
a delph.		3,785 4,054 7,5,243 7,010	Hectoli-	r la con	10.C0	the conformation of the co
by uo ni	200	5,965 4,054 5,648 5,875	Centeno Hectori-		siciol Lo y el	absolispol u H mplimic Votano el
lado el		nasta dekoitiva elgen encedeente von han na la	Hectoli-	10 S 01	al. is	rud a nahien pe S le del M
	o inio	0,256 0,256 0,257	Garban- zos. Kilógra-	ocin 1 es i	EDUCCI	lodpongo e a S u de qu
	0 9 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	0,260 0,260 0,234 0,208	Kilógra-	10 10 6 08 11367	ION AL	die Surva en die Spream die Con la
ol-10 so los	O 151	0,557 0,557 0,495 0,515	Accite.	2.S	SISTEM	ler E de ex ho
The Section	es li	0,099	10E 108 -	and dos.	A METRICO	lte 2 épilen, d ini <u>str</u> o-de la C V. S . para
160 160 160 160 160 160 160 160 160 160	ardar Jardar	0,309 0,371 0,371 0,393	Aguar-C diente, K	107 107	1	neiz (dini
30000000000000000000000000000000000000		0,408 0,384 0,336	Carnero Kilógra-K	oi LiC	DECIMAL.	dad 2 dependi io se c entienda
282		0,408 (0,408 (0,269 (0,319 (Vaca. Ti	Cap or operation	eel min	sos y en los li spre S ados, co l es lagal. D
0,560 0		0,665 0,052 0,408 0,426 0,652 0	Tocino. Kilógra- Kil	66b	61 j	os a B s. Madri — E Subsect
0,008 0	1	0,000 0	Do trigo. Kilógra-kil mo. n	O Dan Jan	10do.	Solgesser.
0,010		0,009 0,017 0,007 0,009	Do cehada. kilógra; mo.			roged efficient

SECCION O QUINTA

Alcaldia de Revenga

cion do las sentencias y la facultad de so-Para que la Junta pericial en este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería, correspondiente el año económico de 1867 á 68, presentarán todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento, de todos los bienes que posean en esta jurisdiccion, en el término de quince dias, à contar desde que tenga lugar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, prevenidos que de no hacerlo en el indicado término, se procederá a su evaluacion de oficio y no se admitirá reclamacion alsean de cargo ó deseargo a los neusadanug

Revenga 10 de Marzo de 1867. -El Alcalde, Matias Sastre.

los acusados.

"Intilito" & Alcaldia de Aillon. * Leino esti atectan at orden publico, las cua-

remitte à la jurisdiccion competente aque-

Art. 122 - El-capitan general podra re-

Con la autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, se saca a pública subasta el impuesto de los arbitrios de los puestos de la Plaza. el cual há de ser por un año económico que dará principio en 11.º de Julio de 1867, y finalizarà el 30 de Junio de 1868; bajo el tipo de 302 escudos y 250 milesimas; cuyo remate tendrá lugar á los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y hora de las 10 de su mañana de dicho dia, en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto al tiempo de la subasta?

Aillon 16 de Marzo de 1867 = El Alcalde, Donato Bermudez.

non egldmonminennen end. .021 .114 e dieles autorinollika de Alla dieles por

clusivamente el castigo de las faltas

comélidas contraact orden público.

Con la autorizacion del Schorl Gon -bernador civil de esta provincia, Ase saca, á pública subasta el arriendo del derecho de la media de medir granos, peso real cargas y carros de lena en concepto de uso voluntario respecto a los dos primeros arbitrios, bajo el tipo de 142 escudos y 120 milèsimas, por un año económico que principiará en 1.º de Julio de este año de 1867, y finalizará el 30 de Junio de 1868; cuyo remate tendrá lugar á los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y hora de las once de su mañana de aquel dia en la casa consistorial, segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto al liempo de la subasta,

Aillon 16 de Marzo de 1867.-El Alcalde, Donato Bermudez.

1. Para la mas exacta aplicacion de esta lev en los pinatos v objelus que insirucutures especiales, podra dictar el gobierno los correspon-

dentes reglamentes, comprende la lev de orden tran conveniente si se formaren las cau-

ANUNCIOS PARTICULARES.

rogue, no podrá exceder de 20 dias. D. VICENTE PEREZ AGUDO,

-nab o stannog ortsimm le sina slensteni oin Antiguo o Procuradori del oin úmero v audiencias de esta capital, ofrece al público su despacho en su propia casa, calle de la Resitoleria, número 7, detras

de la Catedral. que un Procurador (à agente) represente loda clase de personas, para dirigir y activar sus negocios, evilán-doles incomodidades á los forasteros, y tiempo supérfluo en viajes y gastos; especialmente à los Ayuntamientos de la mayor parte de pueblos de esta provincia, que se hallan à gran distancia de esta capital, les invita este Procurader se avisten coa él, á fin de adquirirse servicios interesantes al municipio con relacion á estas oficinas y demas asuntos propios; y al efecto se reciben poderes para representar en loda clase de negocios, á saber

Inicios de conciliación y verbales, -Demandas de injuria, calumnia elc. =Administraciones .= Mejor derecho à propiedades v vinculaciones.-Juicios de lestamentaria, y hacer cuentas y particiones. - Curaduría de menores. =Abintestatos y testamentos inuncupativos .- Derechos y acciones de terrenos jurisdicionales y otros conceptos. -Asuntos Eclesiásticos para Ordenes, fundaciones, divorcios y matrimoniales con dispensaciónsin ella etc. Representar en compras de Bienes Nacionales .= Idem en quintas .= Se hacen solicitudes, encargandose de su actividad donde corresponda .= Se copian toda clase de documentos por voluminosos que sean, en buena letra inglesa y española cursiva .= Y finalmente se, reciben cuantos encargos se le encomienden, ya para esta Capital, iy ya para . Madrid donde tiene sus correspendose para conservario, adenisilisanoq

Segovia 10 de Enero de 1867.= Vicente Perez Agudo.

Lampoco se permitira da los defensores

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, y en la de D. Pedro Ondero, Calle Real, núm. 42, se hallan de venta los presupuestos y liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de nacidos, casados y defunciones, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargarémes y cartas de pago, fés de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuanto necesitan los Avuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodon de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay la documentacion necesaria para las cuentas Municipales y de Pósitos, arregladas exactamente à los últimos modelos bariel rosess el si

Had on las causas, que se formen con Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.